



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0215
RADICADO N° 2020-00113-00

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, promovido por *DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS* y *GLORIA CECILIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ*, en contra de *RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO*.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 467, numeral 1° ibídem, en el sentido de aportar el avalúo del bien inmueble gravado con la hipoteca.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, con T.P. N°115.917 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ